

Julio 9/49

Proyecto de ley por virtud del cual se  
modifica el artículo primero de  
la Ley No. 1574, del 15 de Nov. 1947  
que completó la Ley No. 153 del 13  
de Sept. 1939, sobre las atribuciones  
del Comité Nacional de Alimentos. —

8 Piezas. —



*Int y Policía*  
SENADO  
REPUBLICA DOMINICANA

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Número: 23168

Ciudad Trujillo,  
Distrito de Santo Domingo,  
9 JUL 1949

Al Presidente del Senado,  
Ciudad.

Señor Presidente:

Pláceme someter a la aprobación del Congreso Nacional, por conducto de ese elevado cuerpo, el anexo proyecto de ley por virtud del cual se modifica el artículo primero de la Ley No. 1574, del 15 de Noviembre de 1947, que completó la Ley No. 152 del 13 de Septiembre de 1939, sobre las atribuciones del Comité Nacional de Alimentos.

El propósito de la modificación es atribuir facultad al Consejo Administrativo del Distrito de Santo Domingo, a los Ayuntamientos y a las Juntas de Distritos Municipales, para fijar por Ordenanzas precios máximos a los artículos comestibles de primera necesidad en sus respectivas jurisdicciones, siempre que dichas Ordenanzas sean aprobadas por el Comité Nacional de Alimentos, el cual podrá dejar sin efecto esas Ordenanzas y fijar por sí mismo dichos precios máximos.

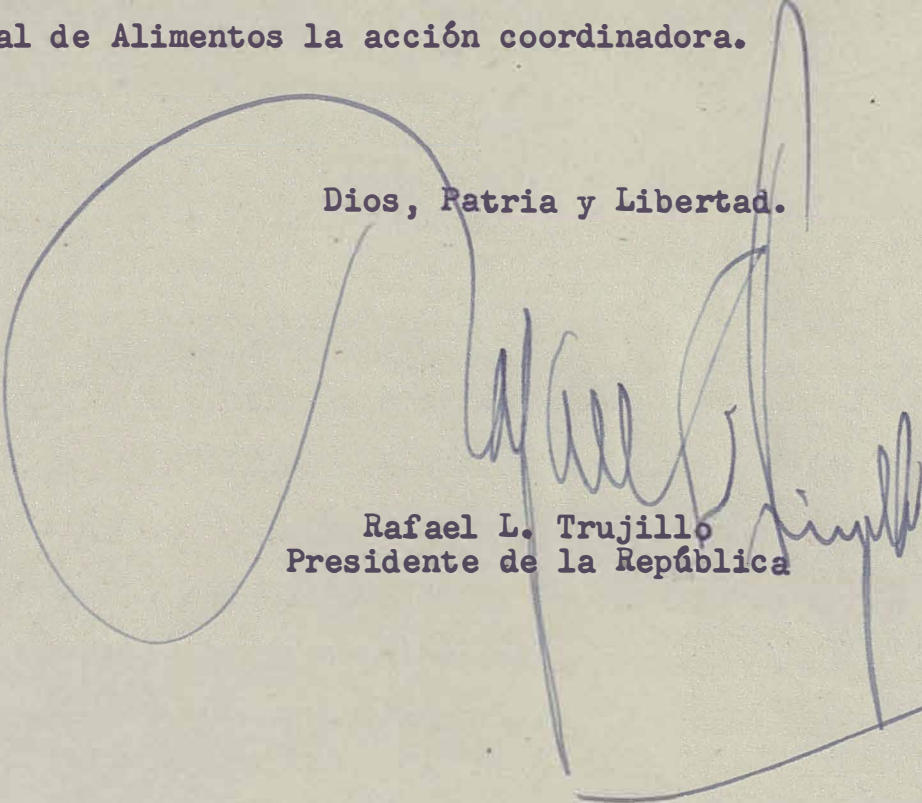
En esta forma, podrá establecerse una eficaz

*P/110592*

No. 2-

cooperación oficial entre el Comité Nacional de Alimentos y los organismos administrativos locales ya citados, en esta materia de los precios máximos, reservándose al Comité Nacional de Alimentos la acción coordinadora.

Dios, Patria y Libertad.



Rafael L. Trujillo  
Presidente de la República

EL CONGRESO NACIONAL  
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA  
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Número:

UNICO.- Se modifica el artículo 1 de la Ley No. 1574, del 15 de Noviembre de 1947, para que se lea así:

"Art. 1.- Se reputarán como precios máximos legales de los artículos de primera necesidad indicados por la Ley No. 152, del 13 de Septiembre de 1939, los que fije de tiempo en tiempo el Comité Nacional de Alimentos previsto por la mencionada Ley.

Párrafo I.- Para la fijación de precios máximos locales de los artículos comestibles de primera necesidad, el Consejo Administrativo del Distrito de Santo Domingo, los Ayuntamientos y las Juntas de Distritos Municipales podrán dictar Ordenanzas que serán obligatorias en sus jurisdicciones siempre que conste en ellas la aprobación del Comité Nacional de Alimentos, el cual podrá dejar sin efecto esas Ordenanzas por medio de Resoluciones y fijar por su propia autoridad dichos precios máximos.

Párrafo II.- La violación de tales Ordenanzas mientras estén en vigor se castigará con las mismas penas previstas por el artículo 4 de la Ley No. 1574, del 15 de Noviembre de 1947".

DADA      &      &      &



2da lect  
Julio 21/49

## SENADO DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Señores senadores:

Los Miembros de la Comisión Permanente de lo Interior y Policía han examinado el proyecto de ley enviado por el Poder Ejecutivo anexo a su mensaje No.23168 del 9 de julio del 1949, por virtud del cual se modifica el artículo 10. de la Ley No.1574, del 15 de Noviembre de 1947, que completó la Ley No. 152 del 13 de Septiembre de 1939, sobre las atribuciones del Comité Nacional de Alimentos.

La Comisión hace suyo el propósito que ha inspirado la modificación del artículo arriba mencionado, y se permite recomendar al Senado le dé su aprobación al proyecto de ley en cuestión.

LA COMISION:

Mario Fermín Gabral  
Presidente

Daniel Henríquez V.  
Vicepresidente

Modesto E. Díaz  
Secretario

20 de julio de 1949.

Ciudad Trujillo,  
Distrito de Santo Domingo,  
21 de julio de 1949.

01508

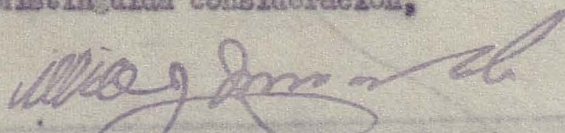
Generalísimo Rafael L. Trujillo Molina,  
Presidente de la República y  
Benefactor de la Patria,  
Ciudad Trujillo.-

Honorable Señor Presidente:

Tengo el honor de avisar a usted recibo de su mensaje No. 23168, de fecha 9 del corriente y del anexo proyecto de Ley por virtud del cual se modifica el artículo primero de la Ley No. 1574, del 15 de Noviembre de 1947, que completó la Ley No. 152 del 13 de Septiembre de 1939, sobre las atribuciones del Comité Nacional de Alimentos.

Pláceme comunicarle que el Senado aprobó dicho proyecto de Ley y lo remitió a la Cámara de Diputados, para los fines constitucionales.

Con sentimientos de la más distinguida consideración, saludo a usted muy atentamente,

  
N. de J. Troncoso de la Concha,  
Presidente del Senado.

81/10593



REPUBLICA DOMINICANA  
SECRETARIA DE ESTADO DE LA PRESIDENCIA

Núm. 25947

Ciudad Trujillo  
Distrito de Santo Domingo  
10. de agosto de 1949.

Señor  
Dr. M. de J. Troncoso de la Concha,  
Presidente del Senado,  
Ciudad.

Señor Presidente:

Cúmpleme informar a Ud. que la ley del Congreso Nacional en cuya virtud se modifica el artículo primero de la No. 1574, del 15 de noviembre de 1947, que completó la Ley sobre atribuciones del Comité Nacional de Alimentos, fué promulgada en fecha de ayer y registrada bajo el No. 2076.

Le saluda muy atentamente,

Telésforo R. Calderón  
Secretario de Estado de la Presidencia

trc  
am/rm

Ciudad Trujillo,  
Distrito de Santo Domingo,  
21 de julio de 1949.

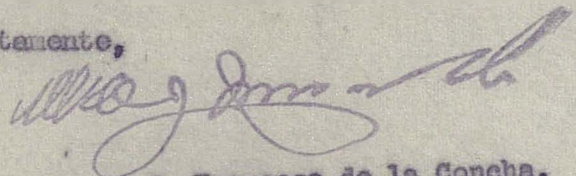
01507

Señor Lic. Porfirio Herrera,  
Presidente de la Cámara de Diputados,  
Ciudad Trujillo.-

Señor Presidente:

Aprobada por el Senado, pláceme remitir a usted para los fines constitucionales el anexo proyecto de Ley por virtud del cual se modifica el artículo primero de la Ley No. 1574, del 15 de Noviembre de 1947, que completó la Ley No. 152 del 13 de Septiembre de 1939, sobre las atribuciones del Comité Nacional de Alimentos.

Le saluda atentamente,



M. de J. Troncoso de la Concha,  
Presidente del Senado.

6/10257



# EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

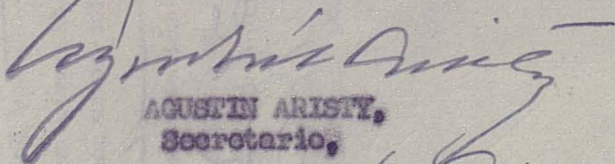
UNICO.- Se modifica el artículo 1 de la Ley No. 1574, del 15 de Noviembre de 1947, para que se lea así:

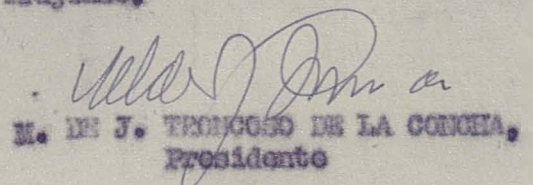
"Art. 1.- Se reputarán como precios máximos legales de los artículos de primera necesidad indicados por la Ley No. 152, del 13 de Septiembre de 1939, los que fije de tiempo en tiempo el Comité Nacional de Alimentos previsto por la mencionada Ley.

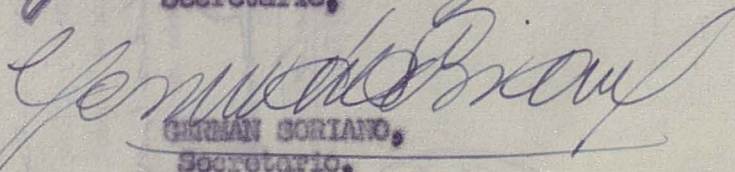
Párrafo I.- Para la fijación de precios máximos locales de los artículos comestibles de primera necesidad, el Consejo Administrativo del Distrito de Santo Domingo, los Ayuntamientos y las Juntas de Distritos Municipales podrán dictar Ordenanzas que serán obligatorias en sus Jurisdicciones siempre que conste en ellas la aprobación del Comité Nacional de Alimentos, el cual podrá dejar sin efecto esas Ordenanzas por medio de Resoluciones y fijar por su propia autoridad dichos precios máximos.

Párrafo II.- La violación de tales Ordenanzas mientras estén en vigor se castigará con las mismas penas previstas por el artículo 4 de la Ley No. 1574, del 15 de Noviembre de 1947."

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintian días del mes de julio del año mil novecientos cuarenta y nueve, años 106 de la Independencia, 86 de la Restauración y 20 de la Era de Trujillo.

  
AGUSTÍN ARÍSTY,  
Secretario.

  
M. DE J. TRONCOSO DE LA CUEVA,  
Presidente

  
GERARDO SORIANO,  
Secretario.



EL CONGRESO NACIONAL  
EN HOMBRER DE LA REPUBLICA

Faint, illegible text from the reverse side of the page, appearing as bleed-through.

20 LEGISLATURA  
REGISTRADA AL No. X 25  
del 19 de 19 X 9

en el folio No. 57 de ciento de Leyes, Resoluciones  
y Decretos votados por el Senado

y consta de 11 hojas escritas en máquina a razón de dos aspectos

Ciudad Trujillo, 27 de Julio de 19 X 9

Al Sr. Secretario

lefe de las Ordenes del Senado



EL CONGRESO NACIONAL  
 EN HONOR DE LA REPUBLICA  
 HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Número:

UNICO.- Se modifica el artículo 1 de la Ley No. 1574, del 15 de Noviembre de 1947, para que se lea así:

"Art. 1.- Se reputarán como precios máximos legales de los artículos de primera necesidad indicados por la Ley No. 152, del 13 de Septiembre de 1939, los que fije de tiempo en tiempo el Comité Nacional de Alimentos previsto por la mencionada Ley.

Párrafo I.- Para la fijación de precios máximos locales de los artículos comestibles de primera necesidad, el Consejo Administrativo del Distrito de Santo Domingo, los Ayuntamientos y las Juntas de Distritos Municipales podrán dictar Ordenanzas que serán obligatorias en sus jurisdicciones siempre que conste en ellas la aprobación del Comité Nacional de Alimentos, el cual podrá dejar sin efecto esas Ordenanzas por medio de Resoluciones y fijar por su propia autoridad dichos precios máximos.

Párrafo II.- La violación de tales Ordenanzas mientras estén en vigor se castigará con las mismas penas previstas por el artículo 4 de la Ley No. 1574, del 15 de Noviembre de 1947".

DADA     &     &     &

CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA  
PRESIDENCIACiudad Trujillo,  
Distrito de Santo Domingo,

198

28 JUL 1949

Señor doctor  
M. de J. Troncoso de la Concha,  
Presidente del Senado,  
Ciudad.-

Señor Presidente:

Aviso a usted recibo de su oficio No. 1507 de fecha 21 de julio corriente, adjunto al cual después de haber sido aprobado por el Senado remitió usted a esta Cámara de Diputados, un proyecto de ley por virtud del cual se modifica el artículo primero de la Ley No. 1574, del 15 de Noviembre de 1947, que completó la Ley No. 152 del 13 de Septiembre de 1939, sobre las atribuciones del Comité Nacional de Alimentos.

Este asunto fué aprobado por la Cámara de Diputados en su sesión de esta misma fecha y remitido al Poder Ejecutivo para los fines Constitucionales de lugar.

Atentamente le saluda,

Porfirio Herrera,  
Presidente de la Cámara de Diputados.

6/10252